

Santiago, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Proveyendo la presentación de Veterquímica y teniendo a la vista el Dictamen N° 902, de 2 de Mayo de 1994, de la Comisión Preventiva Central, no ha lugar como recurso de reclamación, por extemporánea.

No obstante lo anterior, y ejerciendo las facultades que confiere a este Tribunal el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se previene a la Sociedad Productos Roche Ltda. que no puede volver a incurrir en conductas como la denunciada por Veterquímica y comprobada por la Fiscalía Nacional Económica e incluso reconocida por el Dictamen N° 902, de la Comisión Preventiva Central pues ella, a juicio de esta Comisión, constituye a lo menos un entorpecimiento de la competencia, aún cuando se haya mantenido por un lapso de sólo tres meses.

Transcribese a la Comisión Preventiva Central para que tenga presente en el futuro la opinión de este Tribunal sobre la materia objeto del dictamen.

Notifíquese a Veterquímica y a Productos Roche Ltda.

Rel 100 477-94.

Enrique Zúñiga

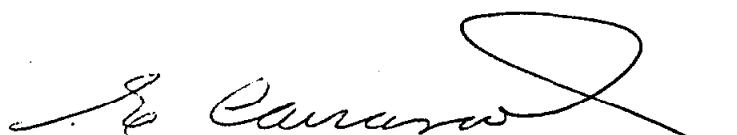
J. A. Saavedra

S. Carrasco

S. P. H. H.

Pro//

nunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Pedro Mattar Porcile, subrogando al señor Superintendente de Valores y Seguros y Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva